

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-254/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (\*), en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**1.- Solicitud de Información.** El día ocho de marzo de dos mil veinte, mediante la solicitud con número de folio 030902020, se requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, lo siguiente:

“...

*Convenio para la aplicación automática en el estado de Chihuahua, de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal” que celebraron en mayo 13 de 2014 el Gobernador del estado de Chihuahua, por conducto del Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del Estado, y por la otra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por conducto del Maestro Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, asistido por los Profesores Alejandro Villarreal Aldaz y René Frías Bencomo, Secretarios Generales de las Secciones 8 y 42, respectivamente*

...”(sic).

**2.- Respuesta.** En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, otorgó respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la información antes señalada, a través un archivo adjunto denominado: “030902020.pdf”, el cual contiene el oficio DA/0192/2020, que es del contenido siguiente:

“...

*En atención a la solicitud de información pública con folio No. 030902020 mediante la cual solicita el Convenio para la aplicación automática en el estado de Chihuahua, de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, que celebraron en mayo 13 de 2014 el Gobernador del estado de Chihuahua, por conducto del Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del Estado, y por la otra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por conducto del Maestro Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, asistido por los Profesores Alejandro Villarreal Aldaz y René Frías Bencomo, Secretarios Generales de las Secciones 8 y 42. Respectivamente.*

*Me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en archivos y registros del Departamento de Recursos Humanos, no se localizó documento alguno con el nombre al que hace alusión, siendo importante que el interesado realice su gestión ante la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho instrumento no fue signado por el entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte; sino por el Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador del Estado de Chihuahua en el arlo 2014.*

...”

**3.- Recurso de revisión.** Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día veinticuatro de abril de dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley<sup>1</sup>, en el que expresó lo siguiente:

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

“...

*El 19 de marzo del presente la Unidad de Transparencia envía una declaración de inexistencia. No estoy de acuerdo con la declaración de inexistencia porque:*

*1. La información solicitada es un instrumento jurídico que está vigente, que fue suscrito por el Gobierno del estado de Chihuahua y que se relaciona con la actividad que realiza ese sujeto obligado y de conformidad con la Ley de Archivos del estado de Chihuahua debe conservar: “Artículo 17. La información que generen, reciban o administren los sujetos obligados en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas, se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y demás normas en la materia”. En cuanto a la sugerencia de realizar la solicitud a la Secretaría General de Gobierno, ésta ya fue hecha con el folio 008292015 y en su respuesta expuso que la información no obra en sus archivos.*

*2. Porque en la respuesta a la solicitud de información 163492019 el sujeto obligado informa que “si existe impedimento legal, según oficio No. UAF/1749-8/2019, que señala que con fundamento en las cláusulas primera, segunda y cuarta del “Convenio para la aplicación automática en el Estado de Chihuahua de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 7, fracciones XXII y XXXIV; y, 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEP, solicita que la Autoridad Educativa Local evite llevar a cabo negociaciones paralelas, toda vez que el propósito de la Negociación Nacional Única es sustituir las negociaciones estatales que se llevaban a cabo con las secciones sindicales correspondientes”, entre el Gobierno del estado de Chihuahua y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación”.*

*En el oficio UAF/1749-8/2019 de la Secretaría de Educación Pública dirigido al Gobierno de Chihuahua le recuerda que en este instrumento jurídico se sustenta que no debe hacer negociaciones paralelas a la Negociación Nacional Única, por lo que, es evidente que es un instrumento jurídico vigente y que debe poseer el sujeto obligado para no hacer negociaciones locales con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

*También se recurre por la falta de motivación y fundamentación en la respuesta otorgada.*

*...” (sic)*

**4.- Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de diez de julio de dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de julio de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.- Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de fecha seis de agosto del año en curso, toda vez que las partes no presentaron escrito alguno de

manifestaciones durante el plazo concedido para ello, y resultando por ello innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación que deriva de la inconformidad de un particular respecto a la respuesta otorgada a una solicitud.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 030902020, presentada el día quince de enero de dos mil veinte, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Precisión de la inconformidad.** Del escrito de interposición del recurrente, se advierte que se inconforma por la declaración de inexistencia de la información solicitada, así como la deficiente motivación y fundamentación de la respuesta, según las hipótesis previstas en el artículo 137 fracción II y XIII de la Ley en la materia.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente solicitó el convenio para la aplicación automática en el estado de Chihuahua de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal que celebraron el trece de mayo de dos mil catorce el Gobernador del Estado de Chihuahua, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por conducto del Maestro Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, asistido por los Profesores Alejandro Villarreal Aldaz y René Frías Bencomo, Secretarios Generales de las Secciones 8 y 42, respectivamente.

Por su parte, la Responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud señalando que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en

archivos y registros del Departamento de Recursos Humanos, no se localizó documento alguno con el nombre al que hace alusión, señalándole que puede realizar su gestión ante la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho instrumento no fue signado por el entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte, sino por el Gobernador del Estado de Chihuahua en el año dos mil catorce.

Ante esto, la recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, señalando que la información solicitada es un instrumento jurídico que está vigente, que fue suscrito por el Gobierno del estado de Chihuahua y que se relaciona con la actividad que realiza ese sujeto obligado y de conformidad con la Ley de Archivos del estado de Chihuahua debe conservar, y que, por otra parte, en la respuesta a la solicitud de información 163492019 el sujeto obligado informa que “si existe impedimento legal, según oficio No. UAF/1749-8/2019, que señala que con fundamento en las cláusulas primera, segunda y cuarta del "Convenio para la aplicación automática en el Estado de Chihuahua de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 7, fracciones XXII y XXXIV; y, 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEP, solicita que la Autoridad Educativa Local evite llevar a cabo negociaciones paralelas, toda vez que el propósito de la Negociación Nacional Única es sustituir las negociaciones estatales que se llevaban a cabo con las secciones sindicales correspondientes”, mientras que en el oficio UAF/1749-8/2019 de la Secretaría de Educación Pública dirigido al Gobierno de Chihuahua le recuerda que en este instrumento jurídico se sustenta que no debe hacer negociaciones paralelas a la Negociación Nacional Única, por lo que, es evidente que es un instrumento jurídico vigente y que debe poseer el sujeto obligado para no hacer negociaciones locales con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Finalmente la recurrente agrega como agravio la falta de motivación y fundamentación en la respuesta otorgada.

Al respecto es de señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señala en sus artículos 36 fracción VIII, 61 y 62, el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para el caso de inexistencia de información.

Dicho procedimiento es aplicable para aquella información que por algún motivo deba existir en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, aquella información que forma parte de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, es aplicable para el caso de información que, aun y cuando no forme parte de sus facultades, competencias o funciones, existan indicios de que el Sujeto Obligado cuenta con los datos requeridos.

Lo anterior se corrobora con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como lo señala la parte recurrente, la información solicitada es un instrumento jurídico vigente y que se relaciona con la actividad que realiza el Sujeto Obligado, por lo que claramente debe existir en sus archivos, al tratarse del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, existen claros indicios de que el documento solicitado se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez, tal y como lo refiere la recurrente, en la respuesta a la solicitud de información 163492019, el Sujeto Obligado refiere la existencia del convenio requerido, incluso señalando circunstancias en las que el mismo Sujeto Obligado ha realizado actos de aplicación del mismo.

En este orden de ideas, en caso de que el Sujeto Obligado insista en la inexistencia del documento solicitado, a fin de brindar a la recurrente la certeza jurídica exigida por la legislación de la materia, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información debió dar cumplimiento al trámite que para tal efecto prevén los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Dicho trámite inicia, según el artículo 36 fracción VIII de la citada legislación, con la declaración de inexistencia que debe emitir el área responsable de contar con la información solicitada, con el fin de que el Comité de Transparencia, con base en esas manifestaciones, confirme, modifique o revoque dicha declaración.

Cabe señalar que, mediante dicha declaración, el área encargada de contar con la información debe proveer al Comité de Transparencia de los elementos necesarios para emitir su resolución, es decir, debe establecer los elementos mínimos necesarios para acreditar que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, señalar si es posible generar o reponer la información solicitada, así como darle a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y al servidor público responsable de resguardar la información, lo cual debe hacer precisando nombre y puesto del mismo; a fin de que dichos datos obren en la resolución de inexistencia.

Por otra parte, la resolución emitida por el Comité de Transparencia, en caso de confirmar la inexistencia de la información solicitada, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la citada ley, es decir, debe analizar el

caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y expedir una resolución que confirme la inexistencia, en la cual ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; o en su caso, y previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; asimismo debe notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, el artículo 62 de la misma normatividad señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, la resolución emitida por el Comité de Transparencia, una vez que dé cumplimiento a los señalados requisitos, representa el documento idóneo para fundar y motivar la inexistencia de información; por lo que, al haberse omitido dicho trámite por parte del Sujeto Obligado, la declaración de inexistencia emitida no resulta idónea para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, los agravios expuestos por la recurrente, en los que se inconforma por la declaración de inexistencia de la información, así como por la fundamentación y motivación de la respuesta, resultan fundados, toda vez que el Sujeto Obligado no llevó a cabo el trámite necesario para emitir, y en su caso confirmar, la declaración de inexistencia de información.

En consecuencia, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor de la recurrente, al haberse emitido una declaración de inexistencia sin dar cumplimiento al trámite aplicable, además de que la respuesta es deficiente en la fundamentación y motivación, conforme lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y XIII todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva del convenio para la aplicación automática en el Estado de Chihuahua, de los acuerdos que se deriven de la Negociación Nacional Única, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, celebrado el trece de mayo de dos mil catorce, para que, en caso de encontrarlo lo entregue a la recurrente, y en caso de no encontrarlo, dé cumplimiento al trámite que para el efecto de la inexistencia de información, prevén los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### **Plazo para entregar la información.**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

### **Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.**

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

### **Plazo para informar sobre el cumplimiento.**

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

### **Forma de acreditar el cumplimiento.**

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

### **Apercibimiento**

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de septiembre de dos mil veinte, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-254/2020  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
RECURRENTE: (\*)  
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

  
MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-254/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**RECURRENTE: (\*)**  
**PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL**

<b>ICHITAIP</b>	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 27/2020 de fecha 09 de octubre de 2020.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-254/2020.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <b>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA</b> <b>DIRECTORA JURÍDICA</b>	